Juicio No. 04243-2025-00030

JUEZ PONENTE:GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A:GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI. Tulcan, lunes 16 de marzo del 2026, a las 15h00.

VISTOS.- Los suscritos jueces provinciales del Tribunal Primero de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, conformado por los señores jueces: Dr. David Gordillo Guzmán (Ponente), Dr. Carlos Chugá Unigarro y Dr. Richard Mora Jiménez, dentro del término establecido en el Art. 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con fundamento en el Art. 203, inciso 1°, del Código Orgánico de la Función Judicial, elaboramos nuestra resolución, en los siguientes términos:

PRIMERO.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- En el juicio de garantías jurisdiccionales de acción ordinaria de protección, que sigue el señor Marco Bayardo Rodríguez Fuentes en contra del Servicio de Rentas Internas, representado por el Ing. Marco Vinicio Almeida Lucero, con notificación al Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su condición de Procurador General del Estado. El legitimado activo interpone recurso de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, conformado por la y los señores jueces: Dra. Marta Cecilia Carrillo Palacios, (Ponente), Dr Byron Raúl Pérez Mejía y Dr. Luis Hernán López Jácome, dictada el 30 de enero del 2026; a las 16h29, en la que, niega la acción deducida.

1.2.- Interpuesto el recurso de apelación de dicha sentencia, sube a conocimiento de esta Sala Multicompetente, que para resolver, considera:

SEGUNDO.- COMPETENCIA:

Este Tribunal de alzada, en razón de lo dispuesto en los Arts. 208, numerales 1° y 8°; y, 160, numeral 1º, del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 86, numeral 3, inciso 2°, de la Constitución de la República del Ecuador, y 24, de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer esta causa.

TERCERO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO:

A la presente acción se le ha dado el trámite legal correspondiente, sin que se hayan omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en su decisión; en consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

El señor Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, formula acción de protección en contra del Servicio de Rentas Internas, representado por el Ing. Marco Vinicio Almeida Lucero, señalando en lo fundamental que presentó un reclamo administrativo, mismo que se ha dispuesto se complete de conformidad con el Art. 119, del Código Tributario, ante lo cual el 13 de mayo del 2025, complementa el reclamo en forma específica a cada uno de los puntos exigidos, ante lo cual el 26 de mayo del mismo año, mediante oficio No. 104012025OREC0000680, la administración tributaria de forma arbitraria y unilateral decidió tener por no presentado el reclamo administrativo. Considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en las garantías de la defensa y de la motivación; y, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 76, numeral 7, literales a) y l) y 82, de la Constitución de la República del Ecuador. Declara no haber presentado otra acción de protección sobre los mismos hechos. Anuncia elementos probatorios. Señala domicilios donde debe citarse a los legitimados pasivos y notificarse al Procurador General del Estado, así como dónde debe recibir sus notificaciones.

QUINTO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

5.1.- El señor Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, se encuentra legitimado para interponer la presente acción ordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el Art. 86, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 9, literal a), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente.

5.2.- El Servicio de Rentas Internas, representado por el Ing. Marco Vinicio Almeida Lucero y el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su condición de

Procurador General del Estado, se encuentran legitimados para contradecir la presente acción ordinaria de protección, al tenor del Art. 88, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque son los representantes de la entidad pública no judicial, de donde nace el acto impugnado mediante esta acción.

SEXTO.- AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Notificados que han sido los legitimados pasivos de conformidad con lo que determina el Art. 86, numeral 2, literal d), de la Constitución de la República del Ecuador, y convocada que ha sido la audiencia pública, al tenor de lo dispuesto en el Art. 86, numeral 3, Ibídem, los legitimados realizan sus exposiciones expresando en lo principal lo siguiente:

6.1.- El legitimado activo, a través de su defensor, Dr. Darío Verlasteguí Enríquez, expone en lo fundamental que comparece al amparo de lo dispuesto en los Arts. 39, 40 y 41, de la LOGJCC, por la transgresión de derechos por parte del Director Regional del Carchi, del Servicio de Rentas Internas; la Corte Constitucional ha sido enfática en disponer a través de su sentencia N° 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo del año 2016, que versa sobre la procedencia y residualidad de las acciones de protección, en cuya parte literal reza sobre la exigencia establecida a una persona para que, antes de acceder a la justicia constitucional, sea necesario agotar previamente todas las instancias de la justicia ordinaria, no fue este el espíritu legislador al emitir el texto del Art. 40, número 3, de la LOGJCC, por lo que no es necesario agotar dichas fases para reclamar el efectivo goce de un derecho, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, provocando la ordinarización de la misma y perdiendo su actitud de protección de derechos de manera directa y eficaz. La institución del Estado accionada, pretenderá confundir a los juzgadores, advirtiendo que supuestamente, la vía que se tenía que haber atacado inicialmente era la ordinaria, hecho es ajeno a la verdad. En torno a la descripción del acto violatorio que produjo daño, es porque se ha transgredido los derechos constitucionales al debido proceso, en las garantías de defensa y motivación, consagrados en el Art. 76, numeral 7, letras a), b), c), h) y l), así como a la seguridad jurídica determinada en el Art. 82, de la Constitución de la República, porque se ignoran los elementos presentados por parte del hoy accionante en calidad de contribuyente, cuando el 28 de abril de 2025, la

administración tributaria en relación del reclamo administrativo presentado, emitió una providencia donde dispuso que complete el reclamo, ante lo cual el 14 de abril de 2025, dentro del plazo establecido, cumplió con la obligación y dio respuesta en armonía de lo dispuesto en el Art, 115 del Código Tributario (en adelante CT), a pesar de haber dado cumplimiento, la institución accionada sin justificación ni elemento que sustente de forma motivada y sin norma que lo respalde sólo hace un comentario a través de un oficio que indica que se da por no presentado dicho reclamo administrativo, afirmando el incumplimiento del numeral 6 del Art. 119 del CT. Transgrede el derecho al debido proceso, en la garantía de la defensa del contribuyente; citó el precedente constitucional N° 261-14-EP, dentro del caso 261-14-EP, numeral 22, referente a la notificación de todas y cada una de las actuaciones, ya que éstas permiten a las partes en cada etapa acceder a la información y a los actos que desarrollan en la causa, formular sus fundamentos en los momentos oportunos y a través de los medios pertinentes impugnar o rebatir los argumentos; citó también la Sentencia N° 66-13-SEP-CC, donde se determina que el incumplimiento injustificado de las reglas del procedimiento, constituye una forma de vulneración al debido proceso en la garantía de la defensa, por cuanto el SRI impidió que el legitimado activo participe y sea escuchado a través del reclamo administrativo; citó la sentencia N° 180-19-EP-21, de la Corte Constitucional en la cual se manifestó que una autoridad no puede omitir el análisis de la documentación aportada, ni decidir como si ésta no existiera, una decisión, así será arbitraria y vulnera el debido proceso; la administración tributaria inobservó lo manifestado, por cuanto el legitimado activo presentó la complementación en legal y debida forma dentro del plazo determinado y lo único que encontró es una respuesta en tres palabras donde se da por no presentada, no analiza la complementación presentada, por ende no analizado el fondo de los elementos advertidos en el reclamo; cita la sentencia N° 1320-13-EP-20, de la Corte Constitucional del Ecuador; necesita que se le notifique en legal y debida forma, tomando en consideración cada uno de los argumentos, pues, no discute la obligación tributaria, ni le interesa que confirmen, rebajen o aumenten la misma, sino que se valoren las pruebas que determinen efectivamente cuál es la medida justa, acorde al Art. 300 de la Constitución. Solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales, se deje sin efecto el oficio N° 1040-12025 RE y se tenga por complementado y válidamente presentado el reclamo administrativo N° 1040126945, ordenando el SRI, tramitar el reclamo, emitir la decisión de fondo debidamente motivada y notificar el acto administrativo al legitimado activo para que ejerza su derecho a la defensa, así como se dispongan las

medidas de reparación integral, incluyendo las directrices internas para evitar el uso formalista del Art. 119 del CT.

6.2.- La Dra. Ana Daniela Yépez, en calidad de Procuradora Judicial, en representación del señor Ing. Marco Vinicio Almeida, manifestó en su primera intervención, que lo sucedido dentro de este proceso de reclamo administrativo que ahora es objeto de acción de protección tiene relación con el Art. 67 del CT, respecto a las facultades que la ley concede a la administración tributaria y especialmente, la facultad determinadora, misma que permite al SRI poder controlar y verificar la veracidad y pertinencia de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. De allí que, el 13 de septiembre de 2024, se procede a verificar la declaración del período fiscal 2021, refiriéndose al contribuyente Rodríguez Fuentes Marco Bayardo, titular del RUC N° 0499694287001, evidenciando que tuvo ingresos por un valor de cuatrocientos ocho mil quinientos cuarenta y seis dólares con cuarenta y ocho centavos de los estados Unidos de Norteamérica (408.546,48 usd) y de acuerdo a la base de datos que cuenta la administración tributaria, se verifica que dicho sujeto pasivo en su declaración de impuesto a la renta, presentó el 28 de marzo de 2022, mediante formulario y anexo N° 872349249597 (sic) haciendo constar los valores en cero (0), una vez verificado el valor declarado del contribuyente, que en este caso fue de tres centavos (0,03 usd), procede a establecer un valor de 408.546,48 centavos de dólar existiendo una diferencia detectada de 408.546,45 dólares; con fecha 10 de febrero de 2025, la administración tributaria procedió a notificar el oficio N° DCA-IDIO-CD-705-M, en el que se le realiza la comunicación de diferencias y el hoy accionante no ejerce el derecho a la defensa que se le concedió desde el primer momento, no presentó justificación ni trámite alguno referente a tal comunicación de diferencias; en este sentido, ejerciendo su facultad determinadora, se procedió a notificar esta liquidación de pago N° 2025 395 755, de fecha 24 de marzo de 2025; el Art. 115 del CT, establece cuáles son las reclamaciones que podría efectuar el sujeto pasivo en caso de no encontrarse de acuerdo con dicha liquidación notificada, para lo cual, el sujeto pasivo tendrá 20 días término para poder presentar el reclamo administrativo y en caso de no querer ejercer esta reclamación administrativa, el Art. 306 del COGEP establece que se tiene 60 días para impugnar dicho acto en sede judicial, pero el sujeto pasivo Rodríguez Fuentes Marco Bayardo, presenta el reclamo administrativo como bien lo mencionó su defensa técnica, con número de trámite 945 y al momento que el servidor público designado para revisar esta reclamación verifica que la misma no cumple con lo establecido

en el Art. 119 del CT, el SRI le dice al sujeto pasivo “a su reclamo le hace falta el numeral 1, que es la designación de autoridad administrativa ante quien se formula, el numeral 2, referente al nombre y apellido del compareciente con la indicación del domicilio permanente, el número 4, que es la mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y principalmente para la defensa técnica del SRI, el número 5, la petición o pretensión concreta que se formule dentro de tal reclamo administrativo”; la defensa técnica del accionante, dijo que contenía un comentario, lo que no es verdad, sino a través del oficio N° 104012025OREC0000680, donde se da a conocer al contribuyente que debido a la inobservancia que está demostrando, ya que en el trámite ingresado por su parte, en donde supuestamente estaba completando el requerimiento de la Administración Tributaria en el término de diez días que se le concedió, no es claro y se le da a conocer qué es lo que el señor accionante hizo constar en el supuesto completar de este trámite sin detallar aspectos como los fundamentos de hecho, es decir, no detalla los valores de los gastos a que se refiere que se trata esta impugnación, lo que es necesario porque el SRI a través del Departamento de Reclamo Administrativo, tiene que verificar cuál es el reclamo que se encuentra efectuando el sujeto pasivo, para poder evidenciar si es que efectivamente tiene la razón y probablemente hubo tal vez alguna omisión por parte de quien efectuó el proceso de liquidación de pago notificado, con la finalidad de que pueda referirse específicamente a la petición clara y concreta que está efectuada; el hoy accionante, no puso los fundamentos de manera clara, refiriéndose a la liquidación que se encuentra impugnando, ya que la petición concreta debe indicar qué es lo que se impugna y qué es lo que requiere que se le considere o de ser el caso, se declare la nulidad o se modifique dicha liquidación de pago; por ello, el 26 de mayo de 2025, se notificó, no fue un comentario, se notificó con un oficio en el que se le dio a conocer al reclamante que se tiene por no presentado al no haber dado cumplimiento con el requerimiento efectuado; a partir del momento de la notificación con la liquidación de pago, también empezaba a correr los 60 días en los cuales él podía presentar la impugnación en sede judicial, lo que actualmente ya no es posible, porque esta deuda adquirió firmeza y es una obligación firme que se puede ejecutar en cualquier momento. En torno a la seguridad jurídica, el sujeto pasivo tenía todas las herramientas para poder ejercer su derecho a la defensa, más aún cuando se ha verificado unas cantidades bastante grandes, que no corresponde tratarlo en esta vía, sino mediante una denuncia de defraudación tributaria ante Fiscalía. Solicita que se rechace la acción de protección propuesta y se declare la

validez de todas las actuaciones efectuadas por el SRI.

6.3.- Se deja constancia que pese a haberse procedido de conformidad a lo establecido en el Art. 6, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, habiendo sido notificado el señor Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, a fin de que comparezca representando a tal entidad, el mencionado profesional no compareció a la audiencia ni reinstalaciones de la misma, efectuadas ante este Tribunal de Garantías Penales con competencia constitucional, en la presente causa.

6.4.- En la réplica los legitimados refuerzan sus alegaciones y se ratifican en sus peticiones, así mismo lo hace el legitimado activo en su última intervención.

SÉPTIMO.- ACERVO PROBATORIO:

7.1.- LEGITIMADO ACTIVO: 7.1.1.- DOCUMENTAL: En su libelo de demanda y en la audiencia pública solicita se incorpore y judicialice la siguiente documentación: **7.1.1.1.-** Liquidación de pago No. 04202506500395755, emitido por el SRI, el 24 de marzo del 2025. **7.1.1.2.-** Reclamo administrativo, presentado el 14 de abril de 2025, ingresado bajo el trámite No.1040120250016945. **7.1.1.3.-** Providencia No. 104012025PREC0000091, emitida el 28 de abril del 2025, por la dirección del SRI Carchi. **7.1.1.4.-** Escrito de complementación de reclamo, presentado el 13 de mayo del 2025. **7.1.1.5.-** Oficio No. 10402025OREC0000680, emitida el 26 de mayo del 2025, mediante el cual la administración tributaria declara no presentado el reclamo.

7.2.- LEGITIMADO PASIVO.- 7.2.1.- DOCUMENTAL: 7.2.1.1.- Oficio No. DCA-SZOOGEC25-00000010, de 12 de diciembre del 2025, donde consta la certificación de documentos, al que se adjunta un cd con el expediente administrativo del reclamo, con oficio No. 104012025OREC0000680.

OCTAVO.- AUDIENCIA DE APELACIÓN:

8.1.- El legitimado activo, a través de su defensa técnica, reitera lo manifestado en su demanda y en la audiencia de primera instancia, indicando que se rechazó su acción vulnerando el principio de seguridad jurídica, porque no se toma en cuenta que completó el requerimiento del SRI y que de conformidad con el Art. 129, parte final, del Código Tributario, se puede

practicar prueba en el momento que sea necesario, de acuerdo a la importancia o complejidad; al vulnerar la seguridad jurídica se vulnera el derecho a la defensa, porque no se le escuchó en igualdad de condiciones; hace referencia a la sentencia 1084-14-EP/20; se le impidió que siga el debido proceso, violando la defensa y la tutela, se le impide el derecho que tiene de accionar incluso en la vía judicial; la decisión del SRI fue subjetiva, no se aplicó el principio que más favorezca al contribuyente; cita la sentencia 361-17-EP/21 y el Art. 146, del COGEP, referente a que no se ordenará el archivo de la demanda que aclare o complete, pues aclaró y completó; hace referencia al Art. 169, de la Constitución, que no se sacrificará la justicia por omisión de formalidades; el Tribunal de instancia no evidenció la vulneración de derechos; en este caso no es excepción el archivo de la demanda, al no explicar el por qué no se acepta para el trámite; no existe motivación en la providencia de archivo, pues la resolución consta en dos carillas, con transcripción de normas jurídicas y la providencia, lo que es insuficiente, no indicó qué numerales no se cumplió; cita la sentencia 1158-17-EP/21. Solicita se acepte su recurso, se revoque la sentencia y se acepte su acción.

8.2.- La Dra. Ana Yépez, en representación del legitimado pasivo, haciendo uso de la contradicción, reitera lo manifestado en audiencia de primera instancia y dice en lo fundamental que tiene competencia para el control y verificación de las declaraciones a fin de que sean verídicas, así lo hizo con la declaración del señor Marco Rodríguez, correspondiente al período del año 2021, donde para sorpresa declara con valor en cero, por lo que la administración le notificó y el contribuyente hizo caso omiso, no presentó ninguna afirmación, se le notificó con la liquidación de pago, hace uso del Art. 119, del Código Tributario, que es claro sobre el cumplimiento de los seis requisitos; el accionante pretende que se revisen ciertos costos, pero si declaró en cero la administración no tiene información; se emitió la providencia para que complete el numeral 5, sobre la pretensión concreta que se formula, respecto a los gastos que en su petición debió indicar, efectivamente completa, pero no el numeral 5, indicando los rubros que deben ser considerados, por eso se tuvo por no completado, en consecuencia, no se ha vulnerado ningún derecho; la sentencia apelada está debidamente motivada, indica que no se cumplieron los requisitos del Art. 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; hace conocer que el 26 de febrero de este año se admite la acción judicial en el Tribunal Contencioso Administrativo, reclamo por parte del accionante, es decir que existe dónde puede acudir a reclamar sus derechos, además dentro de 20 días de archivado

el reclamo, podía volver a presentar y no lo hizo; no hay vulneración de derechos, se ha respetado todas las etapas administrativas; se refiere a que existe defraudación tributaria, por el valor de la liquidación que dejó de pagar que asciende a USD $125.359,55; la sentencia cumplió todos los requisitos exigidos en la Ley; no se puede abrir prueba dentro de un proceso que se considera no presentado; al amparo del Art. 40, numeral 3, de la Ley de Garantía Jurisdiccionales, solicita se inadmita el recurso y se confirme la sentencia, principalmente porque existe la vía adecuada y eficaz.

8.3.- En la réplica los legitimados refuerzan sus alegaciones y se ratifican en sus peticiones, así mismo lo hace el legitimado activo en su última intervención.

8.4.- El Dr. Richard Mora, juez del Tribunal solicita al SRI, aclare si la notificación de la liquidación de pago se refiere a varias actividades, recibiendo como respuesta que se le notificó únicamente por la actividad Notarial. También pidió se le aclare cuál fue la resolución tomada ante el escrito de complementación, ante lo cual indica que se le consideró que se tiene como no presentado, por lo que podía volver a presentar el reclamo. Sobre la defraudación tributaria pregunta, si se tomó alguna acción, responde que se puso en conocimiento del departamento jurídico un informe para que continúe con el procedimiento.

NOVENO.- PROBLEMA JURÍDICO:

Analizar el acervo probatorio para determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto, a fin de revocar, reformar o confirmar la sentencia impugnada.

DÉCIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES:

10.1.- El Art. 88, de la Carta Magna, en concordancia con el Art. 39, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia, establece que la acción ordinaria de protección tiene por objeto sustancial tutelar los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en la Constitución del Estado, contra actos u omisiones de autoridad pública no judicial, "…cuando exista una vulneración de derechos constitucionales…", así como también procede "…contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales…", y contra los actos de particulares, "si la violación del derecho provoca daño grave, si

presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión", y amplía su objeto a situaciones en que el agraviado se encuentra en "estado de subordinación, indefensión o discriminación", así como a casos en que la violación de derechos resulta de una inadecuada prestación de los servicios públicos. Por tanto, procede la acción ordinaria de protección cuando cualquier autoridad pública no judicial, empresas, organizaciones privadas e incluso personas particulares afectan o lesionan cualquiera de los derechos individuales o colectivos contenidos en la Carta Magna y es una garantía jurisdiccional que faculta a cualquier persona vulnerada en un derecho fundamental a ser oída por la o el Juez constitucional dentro de un plazo razonable, conforme lo determina el Art. 86, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el Art. 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y con el Art. 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. "La Acción de Protección es un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado." (GORDILLO GUZMÁN, David Dr. Mgtr., Manual Teórico Práctico de Derecho Constitucional, 1ª Edición, Quito – Ecuador, Editorial Workhouse Procesal, 2015, Pág. 147). Los derechos fundamentales tutelados por la acción de protección son todos aquellos consagrados en la Carta Fundamental, así como los derechos humanos proclamados en los instrumentos internacionales a los que Ecuador se ha adherido y los ha ratificado.

10.2.- Para establecer si la violación del derecho constitucional producida por parte de una autoridad pública no judicial provoca daño grave, se debe establecer que la gravedad del daño a la que se refiere esta circunstancia está íntimamente relacionada con la vulneración del contenido esencial de los derechos constitucionales. El Art. 27, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso segundo nos enseña que se considerará grave el daño cuando pueda ocasionar privaciones irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación; en consecuencia, le basta al legitimado activo comprobar que la acción u omisión que vulnera sus derechos fundamentales, le causa un daño grave para que se torne procedente la acción de protección contra autoridad pública no judicial, o contra los actos de particulares, porque: "No importa que el individuo sea libre en el Estado si

después no es libre en la sociedad. No importa que el Estado sea constitucional si la sociedad subyacente es despótica. No importa que el individuo sea libre políticamente si después no es libre socialmente. La falta de libertad más profunda es la que procede de la sumisión al aparato productivo y a las organizaciones del consenso y del disenso que la sociedad de masas inevitablemente genera en su seno" (BOBBIO, Norberto. Igualdad y Libertad. Editorial Paidós, Barcelona-España. Pág. 25); por lo visto, es de valor sustantivo y condición de procedencia de la acción ordinaria de protección, la verificación de la gravedad en la que haya incurrido la autoridad pública no judicial o la persona particular y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para amparo de los derechos fundamentales vulnerados. La doctrina y jurisprudencia refieren que: "Un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación, por tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto." (Registro Oficial Suplemento N° 54, de fecha lunes 26 de octubre de 2009).

10.3.- En el caso sub examine, el acto de la autoridad pública no judicial impugnado, según el legitimado activo, es aquel contenido en oficio No. 104012025OREC0000680, de fecha 26 de mayo del 2025, suscrito por el señor Marco Vinicio Almeida Lucero, en su calidad de Director Distrital Carchi, del Servicio de Rentas Internas (fs. 24 y 25), en el que considera como no presentado el trámite No. 1040120250016945; que a decir del legitimado activo vulnera sus derechos al debido proceso, en las garantías de la defensa y de la motivación; y, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 76, numeral 7, literales a) y l) y 82, de la Constitución de la República del Ecuador. El legitimado pasivo, en cambio, ha alegado que al legitimado activo no se le ha vulnerado ningún derecho constitucional, porque son asuntos de mera legalidad.

10.4.- Para este Tribunal Constitucional es importante que previamente al análisis de las alegaciones de los legitimados, referirnos al señalamiento de que las alegaciones del legitimado activo son de **mera legalidad**; al respecto, es necesario recurrir a lo determinado por la Corte Constitucional ecuatoriana en jurisprudencia vinculante, que dice: "l. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo

análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." (Sentencia N° 001-16-P.JO-CC. Caso N° 0530-10-.JP); en este sentido la misma Corte, en una de sus resoluciones, ha indicado que: "…en aquellas circunstancias señaladas por la Constitución y la ley, siempre que se verifique una vulneración de derechos consagrados en el texto constitucional, la acción de protección resulta la vía idónea y eficaz para su protección, ante lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales…", (Sentencia N° 0016-13-EP. Caso N° 1000-12-EP). Así mismo dentro de la doctrina se ha llegado a conceptualizar a la acción de protección como la herramienta constitucional contra la arbitrariedad y la vulneración de derechos constitucionales. De lo expuesto se infiere que la importancia de esta acción constitucional, radica en ser una acción al servicio de los ciudadanos, de carácter reparatorio y tutelar, no preventivo o cautelar, frente a la administración pública y a los particulares y, que como objetivo de aquella, es limitar el poder de los gobernantes, por ello es "…una garantía jurisdiccional indispensable, que no es susceptible de suspensión ni siquiera en un gobierno de facto…", como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1986, con ocasión de la consulta formulada por el Gobierno de Uruguay. La acción ordinaria de protección por ende, garantiza judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas secundarias, siempre que sean más favorables a los derechos de las personas y la naturaleza.

De lo anotado, se establece que la procedencia de la acción ordinaria de protección, radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados, y que por lo tanto, esta acción no puede estar supeditada a las acciones que existan en una vía ordinaria, por lo que "…bajo ningún concepto puede implicar que esta garantía constitucional se encuentre subordinada a las acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos que su aplicación debe estar condicionada a ningún otro medio de protección

de estos derechos…" (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 090-14-SEP-CC. Caso N° 1141-11-EP). En la causa sub lite, para determinar si en el acto administrativo impugnado por el legitimado activo, existe o no vulneración a derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso, defensa y motivación, por parte del Servicio de Rentas Internas, es indispensable realizar el siguiente análisis:

10.4.1.- El legitimado activo, en su demanda y en su exposición en las audiencias, señala que el Servicio de Rentas Internas, vulnera el derecho a la **seguridad jurídica**; porque, pese a haber presentado dentro del plazo el escrito de complementación del reclamo administrativo, la autoridad tributaria lo desconoce. Al respecto, este Tribunal de alzada debe remitirse a lo consagrado en el Art. 82, de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", sobre este derecho, la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia N° 175-14-SEP-CC, emitida dentro del caso N° 1826-12-EP, del 15 de octubre de 2014, ha manifestado que: "…La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes para ello…"; mientras que en la sentencia N° 045-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N° 1055-11-EP, del 25 de febrero de 2015, sostuvo: "…La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita."; consecuentemente, es conocido que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y que para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes. Sobre este particular la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado el concepto de seguridad jurídica

en varias de sus sentencias, puntualizando que:

"…El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional...".

Con lo anotado, el criterio de la Corte Constitucional ecuatoriana, se resume en el respeto al ordenamiento jurídico por parte de las autoridades competentes.

Establecido el derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar las alegaciones del legitimado activo en el presente caso, que se circunscribe a la decisión de tener como no presentado el reclamo administrativo, por no haber dado cumplimiento en su escrito de complementación, a lo determinado en el Art. 119, del Código Trtibutario, que dice:

"Contenido del reclamo.- La reclamación se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule;

2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;

3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;

4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;

5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,

6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.

A la reclamación se adjuntarán las pruebas de que se disponga o se solicitará la concesión de un plazo para el efecto.”.

En efecto, revisado el oficio No. 104012025OREC0000680, de fecha 26 de mayo del 2025, suscrito por el señor Marco Vinicio Almeida Lucero, en su calidad de Director Distrital Carchi, del Servicio de Rentas Internas, en el que considera no presentado el trámite No. 1040120250016945, en el literal m), hace referencia a que mediante providencia No. 104012025PREC0000091, notificada el 25 de abril del 2025, se ha concedido el término de diez días para que el compareciente complete el reclamo; mientras que en el literal n), se hace referencia que dentro de la providencia No. 104012025PREC0000091, se le solicitó que el escrito contenga:

“...1. La designación de la Autoridad Administrativa ante quien se la formule;

2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;

3. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;

4. Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, expuestos clara y sucintamente;

5. La petición o pretensión concreta que se formule; y,

6. La firma del compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine…”.

En consecuencia, es necesario remitirnos al escrito presentado por el legitimado activo, que obra de fs. 18 a 22 vta., del cuaderno de primer nivel, en el que contesta la providencia No. 104012025PREC0000091, para determinar si se cumplió o no con lo ordenado por la administración tributaria, al efecto tenemos:

1.- Respecto del primer requerimiento, se ha dirigido al ingeniero Marco Vinicio Almeida Lucero, Director Distrital del Carchi, del Servicio de Rentas Internas;

2.- Sobre la segunda petición, ha consignado sus nombres y apellidos

completos, indicando que comparece por sus propios derechos y ha consignado su número de identidad;

3.- En relación al tercer pedido, ha indicado su domicilio permanente y en el cual recibirá sus notificaciones;

4.- En referencia a la cuarta petición, ha indicado que el acto administrativo objeto del reclamo es la “Liquidación de pago No. 04202506500395755 por diferencias en la declaración de Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2021”; y, ha detallado los fundamentos de hecho y de derecho indicando que no se le ha considerado las deducciones a que tiene derecho, ni las retenciones que le han sido efectuadas.

5.- Sobre el quinto requerimiento, le ha singularizado con el número 4, solicitando que se considere las deducciones de los gastos que realizó en el año 2021, así como las retenciones que le fueron efectuadas en el mismo período, a fin de que se determine la base imponible real de su impuesto a la renta del año 2021, para lo cual ofrece que adjuntará la documentación de respaldo amparado en el Art. 129, del Código Tributario; y,

6.- En relación al sexto petitorio, ha firmado por sus propios derechos.

En la audiencia pública llevada a efecto en esta instancia la defensa técnica del Servicio de Rentas Internas, sostiene que se emitió la providencia para que complete el numeral 5, sobre la pretensión concreta que se formula, respecto a los gastos que en su petición debió indicar, que el sujeto pasivo efectivamente completa, pero no el numeral 5, indicando los rubros que deben ser considerados, por eso se tuvo por no completado. En este punto cabe aclarar que revisada la providencia No. 104012025PREC0000091, el sujeto pasivo únicamente le solicita que complete “...La petición o pretensión concreta que se formule…”, no se le indica que debe consignar los rubros a ser considerados, en consecuencia, no se le puede exigir que coincida con lo que el funcionario del SRI pensaba lo que debía poner en su escrito de complementación, conforme lo dicho por la defensa de la institución accionada en la audiencia pública efectuada en esta instancia; es decir, el hoy accionante si dió cumplimiento al requerimiento realizado por el SRI.

De lo señalado anteriormente, podemos observar con claridad que el hoy legitimado activo cumplió con todos los requisitos exigidos por la administración tributaria en la providencia No. 104012025PREC0000091, de

fecha 28 de abril del 2025, que obra a fs. 16 y 16 vta., del cuaderno de primer nivel, en la cual se le dispuso completar los requisitos establecidos en el Art. 119, del Código Tributario; en consecuencia, si el legitimado activo, señor Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, cumplió con los 6 numerales dentro del plazo determinado por la administración tributaria, la decisión del Servicio de Rentas Internas, de considerar el trámite como "no presentado", carece de sustento fáctico y genera una arbitrariedad que rompe la confianza del ciudadano en la administración pública, por tanto la actuación de la legitimada pasiva no se enmarca dentro del ordenamiento constitucional y legal, incumpliendo las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables en esta materia, a fin de garantizar la vigencia de las normas, generando confiabilidad en el orden jurídico, salvaguardando el estado constitucional de derechos y justicia, a fin de que la ciudadanía y el sujeto pasivo, tengan la certeza que la actuación de los funcionarios administrativos tributarios han calificado el escrito de complementación del reclamo administrativo del legitimado activo con sujeción a la Constitución, a la normativa jurídica y normas internacionales de derechos humanos, cuanto más que, de conformidad con lo determinado en el Art. 16, inciso 4°, “...se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria…”, como sucede en este caso, al señalar que no ha dado cumplimiento; además porque:

“…es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.” (Gaceta Constitucional N° 019. Sentencia 309-16-SEP-CC. Caso N° 1927-11-EP. Registro Oficial N° 019, del jueves 20 de octubre de 2016. Pág. 8).

Que precisamente la autoridad del Servicio de Rentas Internas, no ha dado certeza al legitimado activo y ciudadanía al aplicar incorrectamente la normativa jurídica previamente establecida para el caso concreto, por lo que, se concluye que existe vulneración a la seguridad jurídica.

10.4.2.- El legitimado activo dice que la legitimada pasiva le vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de defensa, ya que el Servicio de Rentas Internas le impidió participar y ser oído con eficacia, en el reclamo administrativo, al considerarlo como no presentado, pese a que completó dentro del plazo. Al respecto, es obligación de este Tribunal constitucional, remitirse a lo consagrado en el Art. 76, numeral 7, literales a), c) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho a la defensa como un componente del derecho al debido proceso y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden, en los siguientes términos:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

…7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;

…c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;

…h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra…".

El derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76.7 de la Carta Magna, es un principio que conforma el derecho al debido proceso rodeado de un conjunto de reglas de garantía que exige a la autoridad administrativa y judicial garantice en en el mayor grado posible que la persona tenga los medios necesarios para intervenir libre e igualitariamente en el debate previo a la toma de una decisión, optimizando al máximo posible sus razones y sean valoradas racionalmente, minimizando así la probabilidad de que se le afecte de manera injusta, esto dentro de un debido proceso que establece un marco normativo para garantizar el derecho de defensa participando activamente en el proceso, de tal forma que la autoridad pública guiada por el principio de verdad material no aplique en sus decisiones el formalismo excesivo que

puede ser un obstáculo insalvable para el ejercicio de los derechos y se conviertan en decisiones arbitrarias.

En este orden de cosas, la Corte Constitucional ecuatoriana al analizar el literal a) de la norma citada, se ha pronunciado indicando que: "…es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada…" (sentencia No. 1084-14-EP/20, párrafo 25), garantía que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, que se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad administrativa o jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asisten y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme se reconoce en los literal c) y h), del referido texto constitucional.

También ha dicho nuestro máximo órgano de justicia constitucional, que:

"…el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse; en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtengan de los órganos judiciales un proceso exento de arbitrariedades. De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, y que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes…" (Sentencia N° 1945-14-EP/20, caso N° 1945-14-EP).

En el caso sub examine, revisado el escrito que da cumplimiento a la providencia No. 104012025PREC0000091, de fecha 28 de abril del 2025, se observa que el hoy legitimado activo cumplió dentro del plazo determinado por la administración tributaria, con los 6 numerales, en consecuencia debió ser admitido a trámite, sin embargo en forma arbitraria se le consideró como no presentado el reclamo administrativo, vulnerando el debido proceso en el

derecho de defensa, pues, no se le permitió al sujeto pasivo ejercer los derechos consagrados en los literales a), c) y h), del numeral 7, del Art. 76, de la Carta Magna.

10.4.3.- También el legitimado activo ha señalado que se le vulnera su derecho al **debido proceso en la garantía de motivación,** porque la providencia que considera no presentado su reclamo, no identifica qué requisito faltó en la complementación presentada y no explica la relación normativa, lo que constituye una motivación aparente. Al respecto, es menester señalar que el Código Orgánico Administrativo, en Art. 23, al referirse al principio de racionalidad, obliga que toda decisión administrativa debe estar motivada, en este orden, el Art. 99, numeral 5, Ibídem, establece como requisito de validez del acto administrativo, la motivación; y, en el Art. 100, del mismo cuerpo legal se determina los requisitos que deben observarse para que el acto administrativo sea motivado. Para García de Enterría Eduardo, "...Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto…" (Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, 5ª Edición, Civitas S.A., Madrid, 1989, pág. 549). En el mismo sentido, Emilio Fernández Vázquez, sostuvo que la motivación es la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de los valores de apreciación sobre el mérito y la razonabilidad, agregando que: "...la motivación no sólo tiene por finalidad conocer con mayor certeza y exactitud la voluntad que se manifiesta en el acto administrativo, sino hacer posible su control o fiscalización, estableciendo la necesaria relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada…." (Diccionario de Derecho Público, págs. 506 y 507); en tanto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, en el párrafo 107, respecto a la motivación dice: "…La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión…", lo que tiene relación con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21, que alejándose explícitamente del llamado "test de motivación", establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía, incluyendo un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura

mínimamente completa según lo establece el Art. 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, indicando "…que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente…", también a manera de guía del razonamiento judicial incorpora una tipología de deficiencias motivacionales de incumplimientos de dicho criterio rector, a saber: 1.- Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación; 2.- Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos; y, 3.- Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. También en dicha sentencia ha señalado que:

> *"100. Esta Corte considera importante aclarar que, cuando una parte procesal acusa la vulneración de la garantía de la motivación en una determinada decisión judicial, no es indispensable que identifique uno de los tipos de deficiencia motivacional o de vicio motivacional descritos en esta sentencia. Lo que sí se requiere es que la parte procesal formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: "La sentencia no motiva adecuadamente la decisión" o "La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.l de la Constitución", sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación. La carga de la argumentación la tiene quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público."*.

En el caso sub examine, el legitimado activo ha indicado que el acto administrativo impugnado carece de motivación por apariencia, en virtud de que no identifica qué requisito faltó en la complementación presentada y no explica la relación normativa. En este orden, en la indicada sentencia, párrafo 61.1, ha manifestado,

> *"...Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se*

funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas"38. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas"39 y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"40] de normas jurídicas"41, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso42…".

En el caso sub lite, observado el oficio No. 104012025OREC0000680, de fecha 26 de mayo del 2025, suscrito por el señor Marco Vinicio Almeida Lucero, en su calidad de Director Distrital Carchi, del Servicio de Rentas Internas (fs. 24 y 25), en el que considera como no presentado el trámite No. 1040120250016945, encontramos que desde el literal a) hasta el literal l), realiza una cita de normas legales y reglamentarias, sin explicar o razonar sobre su interpretación y aplicación en que se fundamentan respecto de la resolución de considerar como no presentado el reclamo administrativo; tampoco se indica los elementos fácticos requeridos por la administración tributaria, que no fueron completados, de tal forma que este oficio efectivamente incurre en el vicio de apariencia, en virtud de que a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, afectando su suficiencia, en consecuencia dicho acto es nulo, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando indicó que: "...De manera que, la Corte reitera que el artículo 76.7.l contiene la siguiente regla sobre la garantía de la motivación: Si la motivación de un acto de autoridad pública contiene una argumentación jurídica17 carente de fundación normativa o de fundamentación fáctica suficientes (supuesto de hecho), entonces, esa decisión es nula (consecuencia jurídica)...". (Sentencia 1852-21-EP/25).

En conclusión, el legitimado activo cumplió con los 6 numerales del Art. 119, del Código Tributario y el Servicio de Rentas Internas, en acto administrativo que no le explica las razones fácticas y fundamentos normativos que se relacionan, considera como no presentado el reclamo, está incurriendo en un formalismo excesivo o error de hecho, lo cual es inconstitucional, porque prioriza la interpretación subjetiva del funcionario sobre la realidad del expediente, incurriendo en falta de motivación lógica y coherencia que provocan su nulidad.

DÉCIMO.- DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, este Tribunal Constitucional Primero de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, sin que sea necesario otro análisis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3, del de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 24, inciso tercero, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto, revoca la sentencia venida en grado y, aceptando la acción ordinaria de protección propuesta por el señor Marco Bayardo Rodríguez Fuentes, en contra del Servicio de Rentas Internas, representado por el Ing. Marco Vinicio Almeida Lucero y del Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, en su condición de Procurador General del Estado, se declara la vulneración de los derechos constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de defensa y motivación y consecuentemente se dispone: **A).-** Como medida de reparación integral, dejar sin efecto la decisión contenida en el oficio No. 104012025OREC0000680, de fecha 26 de mayo del 2025, suscrito por el señor Marco Vinicio Almeida Lucero, en su calidad de Director Distrital Carchi, del Servicio de Rentas Internas, en el que considera como no presentado el trámite administrativo No. 1040120250016945; **B).-** Como medida de restitución con efecto inter partes, el Servicio de Rentas Internas, tenga por completado el reclamo administrativo No. 1040120250016945 y continúe con el procedimiento correspondiente, a fin de que el accionante pueda presentar sus medios probatorios que le asisten; **C).-** Así mismo como garantía de no repetición, el Servicio de Rentas Internas, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia por medio de su portal web en un lugar visible y de fácil acceso para el público; **D).-** Como garantía de cumplimiento, se delega a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la presente sentencia, institución que deberá informar al señor juez A-quo, con copia a esta Corte, de manera documentada, sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización; y, **E).-** La emisión de esta sentencia, en sí misma constituye medida de satisfacción de todos los derechos declarados. Ejecutoriada que sea esta sentencia remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los efectos dispuestos en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25 numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional.- Notifíquese y cúmplase.

GORDILLO GUZMÁN DAVID ERDULFO

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)

CHUGA UNIGARRO ERAZMO CARLOS

JUEZ PROVINCIAL

MORA JIMENEZ RICHARD

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por DAVID ERDULFO GORDILLO GUZMAN
C=EC
L=TULCAN
CI 1001293636

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por RICHARD NAPOLEON MORA JIMENEZ
C=EC
L=TULCAN
CI 0400876959

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ERAZMO CARLOS CHUGA UNIGARRO
C=EC
L=TULCAN
CI 0400979753